

14 F.  
50

O R D E N A N Z A No.2  
=====

(Mayo 28 de 1.987)

"Por la cual se regula la operación presupuestal de las rentas Departamentales de destinación especial y de los Fondos constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos del Departamento".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 15 - del Artículo 62 y 254 del Decreto Ley 122 de 1.986,

O R D E N A :

C A P I T U L O I

RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

ARTICULO 1o .- Todos los Impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los gastos financiados con ellos, se incluirán anualmente en el Presupuesto Departamental.-

ARTICULO 2o .- Las partidas financiadas con ingresos de destinación especial se presupuestarán en las Secretarías o Entidades descentralizadas beneficiarias de ellos. Si los destinatarios no fueren entidades descentralizadas departamentales se presupuestarán en la Secretaría de Hacienda.-

C A P I T U L O II

FONDOS ESPECIALES

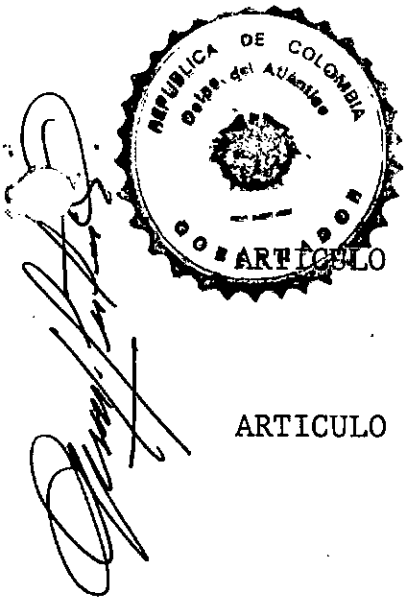
ARTICULO 3o .- Los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de organismos de la Administración Pública Departamental, se incluirán anualmente en el Presupuesto.

Así mismo se incluirá en el presupuesto los Fondos Manejados por Intermediarios o Sociedades Fiduciarias, Fideicomisarias de carácter privado u oficial en virtud de la Ley o Contrato debidamente celebrado.-

ARTICULO 4o .- Los Fondos se presupuestarán en el Organismo o Entidad a que pertenezca.-

Caundo fueren suministrados por intermediarios financieros o sociedades Fiduciarias, Fideicomisarias de carácter Privado u Oficial se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades en la Secretaría de Hacienda o Unidad Administrativa bajo cuya responsabilidad se encuentre dicho fondo.

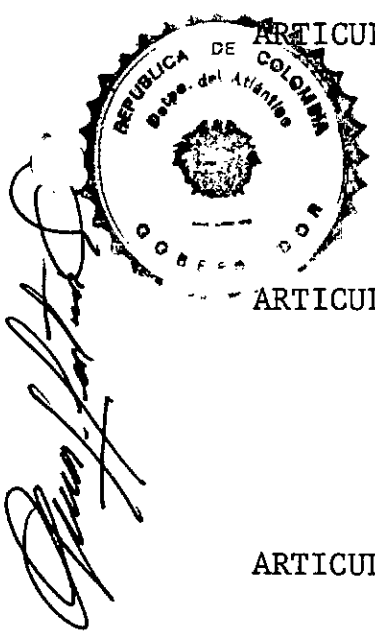
ARTICULO 5o .- Los fondos deberán presentar su Presupuesto de ingresos y gastos antes del 31 de Enero de cada



año, para la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO :- El Presupuesto de los Fondos administrados por Intermediarios Financieros o Sociedades Fideicomisarias, Fideicomisarias de carácter Privado u Oficial se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

C A P I T U L O    I I I  
D I S P O S I C I O N E S   C O M U N E S



ARTICULO 6o. .- Los Impuestos, contribuciones y Rentas Departamentales de destinación especial y los recursos de los Fondos Especiales de Inversiones se calcularán en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de cada vigencia, según las reglas establecidas en el Código Fiscal del Departamento.

ARTICULO 7o. .- Los Impuestos, Contribuciones y Rentas de destinación especial y los recursos de los Fondos, se consignarán a favor de la Tesorería Departamental por quienes lo recauden o perciban. No habrá lugar a aplicar este precepto cuando en virtud de contrato se haya establecido un sistema especial.

ARTICULO 8o. .- La ejecución presupuestal de las partidas financiadas con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y las de los fondos, se sujetará al Código Fiscal Departamental respecto del control de ordenación de gastos, giros, constitución de reservas y fenecimiento de las apropiaciones. Si en virtud de ordenanza o contrato se hubieren establecido modalidades especiales de ejecución, estas se aplicarán.

ARTICULO 9o. .- Sin variar su destinación, los mayores productos sobre los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y de los recursos de los fondos, se utilizarán para adicionar el presupuesto de cada vigencia o como superavit para la elaboración del presupuesto de la siguiente anualidad.-

Esos mayores productos no podrán utilizarse -- sin haber sido previamente incorporados al Presupuesto.

ARTICULO 10o.- Los recursos originados de impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, que al término de la vigencia fiscal no hubieren sido gastados o no fueren reservados, se reintegrarán a la Tesorería Departamental en los plazos establecidos por el Departamento, sin que esto implique el cambio de destinación hacia fines no previstos en la disposición legal que los creó.

ARTICULO 11o.- La vigilancia administrativa y económica del -  
gasto financiado con impuestos, contribuciones  
y rentas de destinación especial y la de los  
fondos estará a cargo de la Secretaría de Ha-  
cienda, según lo ordenado en el Decreto 2407  
de 1.981 (ESTATUTO DE PRESUPUESTO DEPARTAMEN-  
TAL).

Los fondos especiales de inversiones y los que  
se creen en el futuro presentarán nuevamente -  
estado de ingresos y gastos e informes de caja  
y Bancos a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 12o.- Esta Ordenanza no rige para los impuestos en -  
especial para las rentas cedidas a los Muni-  
cipios.

ARTICULO 13o.- Para los efectos de esta Ordenanza se conside-  
ran rentas con destinación especial las origi-  
nadas en impuestos, contribuciones, tasas y --  
participaciones creadas y asignadas por la Ley  
para el financiamiento de organismos o entida-  
des Públicas Departamentales.

Se excluyen los ingresos generados por la pres-  
tación de servicios públicos y por los aportes  
de prestaciones, seguridad y previsión social.

ARTICULO 14o.- Autorízase al Gobernador del Departamento, por  
el término de seis (6) meses, para que regla-  
mente lo referente a los Fondos "PRO-CIUDADELA  
UNIVERSITARIA", "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL",  
y "EL DE VIGILANCIA Y RECREACION POLICIVA".

ARTICULO 15o.- La presente Ordenanza rige a partir de la fe-  
cha de su promulgación.

EJECUTESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de Ma-  
yo de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1.987)

ROBERTO LAFAURIE PEÑARANDA  
PRESIDENTE.

MARIA ENES RESTREPO C.  
1er. VICE-PRESIDENTE.

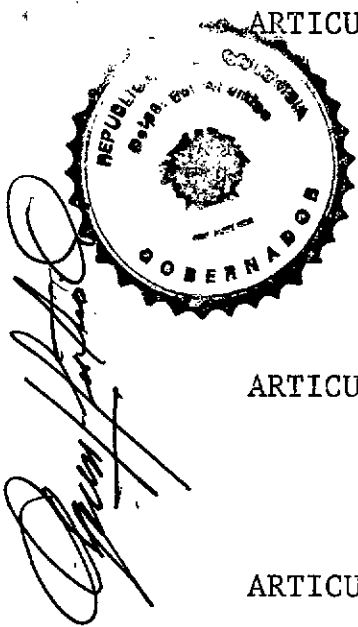
GERARDO LEON PEDROZA  
2o. VICE-PRESIDENTE.

NESTOR VIZCAINO CERVANTES  
SECRETARIO GENERAL.

Esta Ordenanza sufrió los tres (3) debates de Ley; El 1er. De-  
bate 18 de Mayo. 2o. Debate, 26 de Mayo. 3er. Debate 28 de Ma-  
yo de 1.987.

NESTOR VIZCAINO CERVANTES  
SECRETARIO GENERAL.

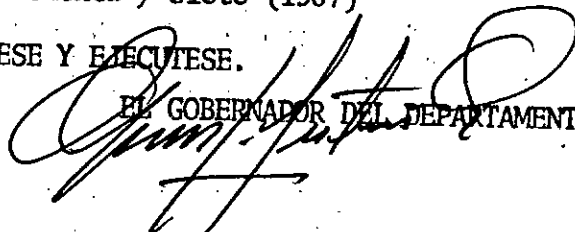
FR'lg. -



ESTA ORDENANZA CONTIENE TRES(3) FOLIOS, LOS CUALES ESTAN FIRMADOS POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL ATLANTICO, GERARDO CERTAIN ENCINALES.

GOBERNACION DEL ATLANTICO, Barranquilla, diecisiete (17) de Junio de mil novecientos ochenta y siete (1987)

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.



EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

GERARDO CERTAIN ENCINALES



28 Mayo / 87

PROYECTO DE ORDENANZA No. 2 DE 1987

"Por la cual se regula la operación presupuestal de las rentas departamentales de destinación especial y de los Fondos constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos del Departamento".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 15 del artículo 62 y 254 del Decreto-Ley 122 de 1986,

D E C R E T A :

C A P I T U L O I



RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

ARTICULO 1o. Todos los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los gastos financiados con ellos, se incluirán anualmente en el Presupuesto Departamental.

ARTICULO 2o. Las partidas financiadas con ingresos de destinación especial se presupuestarán en las Secretarías ó entidades descentralizadas beneficiarias de ellos. Si los destinatarios no fueren entidades descentralizadas departamentales se presupuestarán en la Secretaría de Hacienda.

C A P I T U L O II

FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 3o. Los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de organismos de la Administración Pública Departamental, se incluirán anualmente en el Presupuesto.

Así mismo se incluirán en el Presupuesto los fondos manejados por particulares en virtud de la Ley o contrato debidamente celebrado.

ARTICULO 4o. Los fondos se presupuestarán en el organismo o entidad a que pertenezca.

Quando fueren suministrados por entidades privadas, se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades y en la Secretaría de Hacienda o Unidad Administrativa bajo cuya responsabilidad se encuentre dicho fondo.

ARTICULO 5o. Los fondos deberán presentar su presupuesto de ingresos y gastos antes del 31 de Enero de cada año, para la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO : El presupuesto de los Fondos administrados por entidades privadas se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

Handwritten signature and date: Mayo 18 / 87

Handwritten signature and date: Mayo 18 / 87

Handwritten signature and date: Mayo 18 / 87

C A P I T U L O    I I I

DISPOSICIONES COMUNES

- ARTICULO 6o. Los impuestos, contribuciones y rentas departamentales de destinación especial y los recursos de los Fondos Especiales de Inversiones se calcularán en el Presupuesto de Rentas y recursos de capital de cada vigencia, según las reglas establecidas en el Código Fiscal del Departamento.
- ARTICULO 7o. Los impuestos, contribuciones y Rentas de destinación especial y los recursos de los Fondos, se consignarán a favor de la Tesorería Departamental por quienes los recauden o perciban. No habrá lugar a aplicar este precepto cuando en virtud de contrato se haya establecido un sistema especial.
- ARTICULO 8o. La ejecución presupuestal de las partidas financiadas con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y la de los fondos, se sujetará al Código Fiscal Departamental respecto del control de ordenación de gastos, giros, constitución de reservas y fenecimiento de las apropiaciones. Si en virtud de ordenanza o contrato se hubieren establecido modalidades especiales de ejecución, estas se aplicarán.
- ARTICULO 9o. Sin variar su destinación, los mayores productos sobre los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y de los recursos de los fondos, se utilizarán para adicionar el presupuesto de cada vigencia o como superavit para la elaboración del presupuesto de la siguiente anualidad.
- Esos mayores productos no podrán utilizarse sin haber sido previamente incorporados al presupuesto.
- ARTICULO 10. Los recursos originados de impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, que al término de la vigencia fiscal no hubieren sido gastados o no fueren reservados, se reintegrarán a la Tesorería Departamental en los plazos establecidos por el Departamento.
- ARTICULO 11. La vigilancia administrativa y económica del gasto financiado con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y la de los fondos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, según lo ordenado en el Decreto 2407 de 1981 (ESTATUTO DE PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL). Los Fondos Especiales de Inversiones y los que se creen en el futuro presentarán nuevamente estado de ingresos y gastos é informes de caja y Bancos a la Secretaría de Hacienda.
- ARTICULO 12. Este Decreto no rige para los impuestos en especie ni para las rentas cedidas a los Municipios.
- ARTICULO 13. Para los efectos de esta Ordenanza se considerarán rentas con destinación especial las originadas en impuestos, contribuciones, tasas y participaciones creadas y asignadas por la Ley para el financiamiento de organismos o entidades públicas departamentales.



✓ ARTICULO 4o.

Los fondos se presupuestarán en el organismo o entidad a que pertenezca.

Quando fueren suministrados por intermediarios financieros o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades en la Secretaría de Hacienda o Unidad Administrativa bajo cuya responsabilidad se encuentre dicho fondo.

✓ ARTICULO 5o.

Los fondos deberán presentar su presupuesto de ingresos y gastos antes del 31 de Enero de cada año, para la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO :

El Presupuesto de los Fondos administrados por intermediarios financieros o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

### C A P I T U L O   I I I

#### DISPOSICIONES COMUNES

✓ ARTICULO 6o.

Los impuestos, contribuciones y rentas Departamentales de destinación especial y los recursos de los Fondos Especiales de Inversiones se calcularán en el Presupuesto de Rentas y recursos de capital de cada vigencia, según las reglas establecidas en el Código Fiscal del Departamento.

✓ ARTICULO 7o.

Los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los Fondos, se consignarán a favor de la Tesorería Departamental por quienes lo recauden o perciban. No habrá lugar a aplicar este precepto cuando en virtud de contrato se haya establecido un sistema especial.

ARTICULO 8o.

La ejecución presupuestal de las partidas financiadas con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y las de los fondos, se sujetará al Código Fiscal Departamental respecto del control de ordenación de gastos, giros, constitución de reservas y fenecimiento de las apropiaciones. Si en virtud de ordenanza o contrato se hubieren establecido modalidades especiales de ejecución, estas se aplicarán.

✓ ARTICULO 9o.

Sin variar su destinación, los mayores productos sobre los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y de los recursos de los fondos, se utilizarán para adicionar el presupuesto de cada vigencia o como superavit para la elaboración del presupuesto de la siguiente anualidad.

Esos mayores productos no podrán utilizarse sin haber sido previamente incorporados al Presupuesto.

✓ ARTICULO 10.

Los recursos originados de impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, que al término de la vigencia fiscal no hubieren sido gastados o no fueren reservados, se reintegrarán a la Tesorería Departamental en los plazos establecidos por el Departamento, sin que esto implique el

cambio de destinación hacia fines no previstos en la disposición legal que los creó.

ARTICULO 11. La vigilancia administrativa y económica del gasto financiado con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y la de los fondos estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, según lo ordenado en el Decreto 2407 de 1981 (ESTATUTO DE PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL).

Los fondos especiales de inversiones y los que se creen en el futuro presentarán nuevamente estado de ingresos y gastos e informes de caja y Bancos a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 12. Esta Ordenanza no rige para los impuestos en especie ni para las rentas cedidas a los Municipios.

ARTICULO 13. Para los efectos de esta Ordenanza se consideran rentas con destinación especial las originadas en impuestos, contribuciones, tasas y participaciones creadas y asignadas por la Ley para el financiamiento de organismos o entidades Públicas Departamentales.

Se excluyen los ingresos generados por la prestación de servicios públicos y por los aportes de prestaciones, seguridad y previsión social.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis (6) meses, para que reglamente lo referente a los Fondos "PRO-CIUDADELA UNIVERSITARIA", "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL", Y "EL DE VIGILANCIA Y RECREACION POLICIVA".

ARTICULO 15. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.-

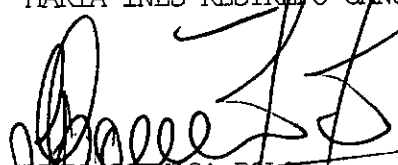
Se firma por los que en ella intervinieron.


COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

  
JORGE MERCADO CEPEDA

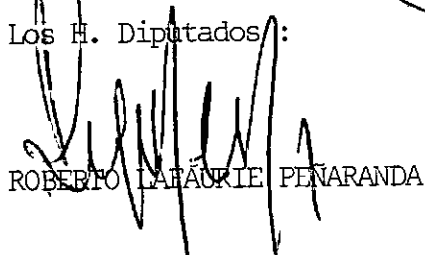
  
MARIA INES RESTREPO CAÑON


  
ADALBERTO MERCADO MORALES

  
JULIO SOENAGA POLO

  
LUIS CORNELIO BARROS

Los H. Diputados:

  
ROBERTO LAFAURIE PENARANDA

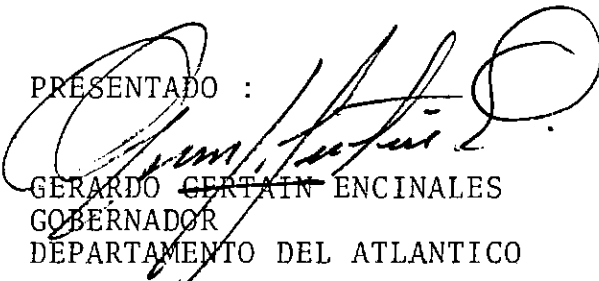
  
FEDERICO UCROS BARROS

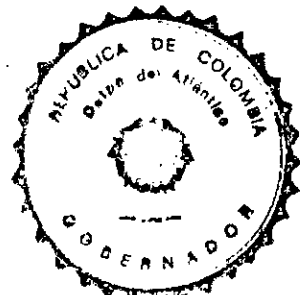


Se excluyen los ingresos generados por la prestación de servicios públicos y por los aportes de prestaciones, seguridad y previsión social.

ARTICULO 14.- Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis (6) meses, para que reglamente lo referente a los Fondos " PRO-CIUDELA UNIVERSITARIA", VALORIZACION DEPARTAMENTAL" y "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL".

ARTICULO 15.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.-

PRESENTADO :   
GERARDO CERTAIN ENCINALES  
GOBERNADOR  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ordenanza "Por la cual se regula la operación presupuestal de las rentas departamentales con destinación especial y de los fondos constituídos como sistema de manejo de cuentas de los bienes o recursos del Departamento".

Honorables Diputados:

El Decreto Ley 1222 de 1.986, en su Artículo 254, definió los fondos, sin personería jurídica, como un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación, y cuya administración se hace en los términos en éste señalados.-

En nuestro Departamento, se han diseñado una serie de normas ejecutivas que confunden los fondos, sin personería jurídica, con las relaciones de autorización permanente. Es decir, se le gira a ciertos funcionarios de manejo una doceava de las partidas presupuestadas para que ellos efectúen directamente los pagos de las cuentas. Esto que desconcentra la actividad de la Tesorería General, es traumático e ineficiente para la implantación de una vigilancia efectiva en la administración del presupuesto, debido a que una vez efectuado el giro es imposible por la no rendición oportuna de los informes- conocer cómo se aplicaron los fondos a las necesidades del servicio.

Por lo anterior, se hace imperativo promulgar normas que regulen el funcionamiento en términos legales de los fondos rotatorios. De esa manera se puede lograr un mejor control en la aplicación de los recursos especiales, porque la legalización se hace contra los documentos que demuestran la validez del egreso, efectuado con base en un anticipo de fondos al responsable de manejo.

Con este procedimiento, no solamente se coadyuva eficazmente a la Unidad de Caja Departamental, sino que también se unifica el presupuesto departamental, porque todos los ingresos se regulan por la Caja General y los egresos se realizan sobre la base de planes de gastos previamente aprobados.

Así mismo, se establecen procedimientos para asegurar que los productos de dichos fondos se apliquen a los fines y específicas para los cuales han sido destinados, como es el caso de los fondos para valorización, el de la estampilla pro-desarrollo departamental y el de la Ciudadela Universitaria cuyas aplicaciones no se han planificado regularmente y por lo tanto se hace necesario reglamentarlos. Ahora bien, por tratarse de normativas eminentemente técnicas, se piensa que por la vía de la autorización pro-tempore se agiliza la conformación de equipos técnicos que redacten dichos estatutos, luego de una juiciosa evaluación de los respectivos fines y procesos administrativos.

De esta manera, esperamos regularizar uno de los más importantes aspectos del manejo presupuestal y financiero del Departamento.



59

INFORME DE LA COMISION  
=====

A los 25 días del mes de Mayo de 1987, a las 11:00 A.M. se reunieron en la Sala de Juntas de la Gobernación del Departamento del Atlántico, la Comisión Permanente de Hacienda y Crédito Público de la Honorable Asamblea Departamental integrada por los siguientes Diputados principales: JORGE MERCADO CEPEDA, MARIA INES RESTREPO CAÑON, ADALBERTO MERCADO MORALES, JULIO GOENAGA OÑORO y LUIS CORNELIO BARROS, con los Asesores del Gobierno Departamental Doctores OSVALDO INSIGNARES y EDGARDO SANTIAGO MOLINA, estuvieron presente además los Diputados ROBERTO LAFAURIE PEÑARANDA en su condición de Presidente de la Corporación y FEDERICO UCROS BARROS. Actuó como Secretaria Ad-hoc la honorable Diputada MARIA INES RESTREPO CAÑON, con el objeto de estudiar el Proyecto de Ordenanza #.2 de 1987 "Por la cual se regula la operación presupuestal de las Rentas Departamentales de destinación especial y de los fondos constituidos como sistemas de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos del Departamento".

La Comisión considera que en cuanto a la parte normativa en que se fundamenta el Proyecto de Ordenanza ésta se ajusta a la Ley.

En cuanto al contenido de los Artículos, la Comisión considera que el Art. 1o. y el Art. 2o. están ajustados a derecho y en consecuencia no les introduce modificación.

En cuanto al Art. 3o. la Comisión acuerda presentarle una modificación a la parte segunda que quedará así:

Así mismo se incluirá en el presupuesto los fondos manejados por intermediarios financieros o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial en virtud de la Ley o Contrato debidamente celebrado.

En cuanto al Art. 4o. la Comisión considera que debe modificarse la segunda parte que quedará así:

Cuando fueren suministrados por intermediarios financieros o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades y en la Secretaría de Hacienda o Unidad Administrativa bajo cuya responsabilidad se encuentre dicho fondo.

El Art. 5o. queda igual y solo se modifica su Parágrafo que quedará así:

El Presupuesto de los Fondos administrados por intermediarios financieros o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

Los Art. 6o., 7o., 8o. y 9o. quedan exactamente igual.

El Art. 10. se modifica ~~agregándole~~ donde termina lo siguiente:

" Sin que esto implique el cambio de destinación hacia fines no previstos en la disposición legal que los creó ".

En cuanto a los Art. 11., 12. y 13. quedan exactamente igual al del Proyecto original.

El Art. 14. se modifica y quedará así:

Art. 14. Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de 6 meses, para que reglamente lo referente a los Fondos "PRO-CIUDADELA UNIVERSITARIA", "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL", y "EL DE VIGILANCIA Y RECREACION POLICIVA".

El Art. 15. queda exactamente igual al del Proyecto original.

Considera la Comisión que en esta forma se estudió el Proyecto a ella presentada y en consecuencia solicita " Apruebe el informe y dese el segundo debate al Proyecto de Ordenanza #.2 que aprobado Artículo por Artículo quedará así:

PROYECTO DE ORDENANZA No.2 DE 1987

"Por la cual se regula la operación presupuestal de las rentas Departamentales de destinación especial y de los Fondos constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos del Departamento".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 15 del Artículo 62 y 254 del Decreto - Ley 122 de 1986,

O R D E N A :

C A P I T U L O I

RENTAS CON DESTINACION ESPECIAL

- ARTICULO 1o. Todos los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los gastos financiados con ellos, se incluirán anualmente en el Presupuesto Departamental.
- ARTICULO 2o. Las partidas financiadas con ingresos de destinación especial se presupuestarán en las Secretarías ó entidades descentralizadas beneficiarias de ellos. Si los destinatarios no fueren entidades descentralizadas departamentales se presupuestarán en la Secretaría de Hacienda.

C A P I T U L O II

FONDOS ESPECIALES

- ARTICULO 3o. Los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de organismos de la Administración Pública Departamental, se incluirán anualmente en el Presupuesto.

Así mismo se incluirá en el presupuesto los fondos manejados por intermediarios o sociedades fiduciarias, fideicomisarias de carácter privado u oficial en virtud de la Ley o Contrato debidamente celebrado.

EXPOSICION DE MOTIVOS :

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NORMAS BASICAS PARA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

HONORABLES DIPUTADOS :

El Gobierno Departamental se propone elaborar un proyecto de Código de Administración Departamental, en el cual se recojan todos los principios generales que se consagran en la Ley 3a. de 1.986 y el Decreto Ley 1222 de 1.986 y las demás normas que existen sobre esta materia. Para tal efecto se hace necesario que la Honorable Asamblea Departamental expida un Estatuto de Normas Básicas que regulen la estructura orgánica de dicha Administración.

El Estatuto propuesto regula la organización y la actividad administrativa del Gobierno Departamental. La rama Ejecutiva la integra el sector Central y el descentralizado. El sector Central lo integran el Gobernador, las Secretarías, los Departamentos administrativos y las Unidades administrativas especiales. El sector Descentralizado comprende las entidades descentralizadas por servicios y los establecimientos públicos.

Se determinan las funciones del Gobernador y las atribuciones que suele delegar. Asimismo, se definen las Secretarías del Despacho, lo mismo que sus funciones y las de los Departamentos Administrativos, las de los Secretarios y de los Consejos de Gobierno y Departamental de Planeación.

Se definen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Departamento y las sociedades de economía mixta y se precisan sus normas básicas de organización y funcionamiento.

Se consagran disposiciones generales fiscales sobre Renta, Tesoro, Hacienda y Presupuesto.

Por último, se designan disposiciones sobre delegación y revocabilidad así como las de la subdelegación y se conceden facultades pro-tém-pore al Ejecutivo para que adecúe y desarrolle esta normativa básica, a nivel de funcionalidad y organicidad interna de las dependencias y Entidades que lo configuran, así como a nivel de su codificación consecuente.

